



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: INFOCDMX/RR.IP.4150/2024, INFOCDMX/RR.IP.4151/2024, INFOCDMX/RR.IP.4152/2024 e INFOCDMX/RR.IP.4169/2024 ACUMULADOS

Sujeto Obligado: Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México

Comisionado Ponente: Julio César Bonilla Gutiérrez.

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA**

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.4150/2024
y sus acumulados

Sujeto Obligado:

Fiscalía General de Justicia de
la Ciudad de México

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



**Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César
Bonilla Gutiérrez**

¿Qué solicitó la
parte recurrente?



Diversa información relacionada con las acciones de cumplimiento de una recomendación en materia de Derechos Humanos.

Porque la respuesta no corresponde con lo solicitado y por la entrega incompleta de la información solicitada.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Palabras clave: Asesorías, opiniones técnicas, armonización, Manual Administrativo, curso, apoyos laborales, personas con discapacidad, evidencia fotográfica, recomendación Derechos Humanos, aclaraciones.

ÍNDICE

GLOSARIO	3
I. ANTECEDENTES	4
II. CONSIDERANDOS	13
1. Competencia	13
2. Requisitos de Procedencia	13
3. Causales de Improcedencia	15
III. RESUELVE	36

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Fiscalía	Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México



RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.4150/2024,
INFOCDMX/RR.IP.4151/2024,
INFOCDMX/RR.IP.4152/2024 e
INFOCDMX/RR.IP.4169/2024
ACUMULADOS

SUJETO OBLIGADO:

FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.4150/2024, INFOCDMX/RR.IP.4151/2024, INFOCDMX/RR.IP.4152/2024 e INFOCDMX/RR.IP.4169/2024 ACUMULADOS**, interpuestos en contra de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El diecinueve de agosto, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se tuvieron por presentadas cuatro solicitudes de acceso a la información a las que correspondieron los números de folio 092453824002332,

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

092453824002327, 092453824002331 y 092453824002333, en las que se solicitó lo siguiente:

Folio 092453824002332

“7. Solicito me proporcione las evidencias de las asesorías y opiniones técnicas en materia de inclusión educativa que han recibido por parte del INDISCAPACIDAD proporcionado al Centro Pedagógico de desarrollo infantil de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal desde el año 2018 a la fecha actual. Información que señalan en los anexos de la respuesta complementaria de fecha 15 de julio del 2024 emitida por la Fiscalía de Justicia de la CDMX en el procedimiento de los recursos de revisión acumulados respecto a la recomendación 15/2016” (sic)

Folio 092453824002327

“2. Solicito el documento de la revisión y armonización conforme a los estándares internacionales del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que fue desarrollado para dar cumplimiento al punto uno de la recomendación 15/2016 realizada por la CDHCM a la PGJ DF y que mencionan en la respuesta complementaria de fecha 15 de julio del 2024 emitida por la Fiscalía de Justicia General de la CDMX en el procedimiento de los recursos de revisión acumulados; que fue entregado a la CDHCM.” (sic)

Folio 092453824002331

“6. Solicito me proporcione todas las evidencias de realización del curso

que efectuaron para dar cumplimiento al punto 4 de la recomendación 15/2016; así mismo me informe el número de asistentes al curso por parte del personal del Centro Pedagógico de desarrollo infantil.” (sic)

Folio 092453824002333

8. Respecto al Mecanismo para brindar apoyos laborales a personas trabajadoras con hijas e hijos con discapacidad del Centro Pedagógico de desarrollo infantil de la PGJDF actualmente de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, que realizaron para dar cumplimiento al punto 4 de la recomendación 15/2016; solicito me informe: a) ¿Desde qué fecha comenzó a funcionar el mecanismo? b) ¿Cómo funciona dicho mecanismo? c) ¿Cuáles son los apoyos que proporciona este mecanismo? d) ¿Quién ha sido la persona responsable de su funcionamiento desde la fecha de su inicio de actividades a la fecha actual? e) ¿A cuántas personas ha beneficiado con los apoyos desde la fecha de su inicio de actividades a la fecha actual? f) Así mismo solicito me proporcione evidencias de la difusión del mecanismo a los trabajadores

2. El veintinueve de agosto y el diez de septiembre -previa ampliación de plazo-, respectivamente, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, adjunto los oficios FGJCDMX/DUT/110//2024-08, FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DSPCR/3259/2024-08, FGJCDMX/DUT/110/6241/2024-08, FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DSPCR/3244/2024-08, FGJCDMX/DUT/110/6231/2024-08, FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DSPCR/3257/2024-08, FGJCDMX/DUT/110/006378/2024-09 y FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DSPCR/3323/2024-08, con sus respectivos anexos, a través de los cuales dio atención a las solicitudes de información.

3. El veinte y veintitrés de septiembre, respectivamente, se tuvieron por presentados a la parte recurrente, los recursos de revisión en contra de las respuestas, expresando su inconformidad, señalando lo siguiente:

“Folio 092453824002332

“NO ME PROPORCIONARON LA INFORMACION QUE SOLICITE; PRETENDEN ENTREGARME UNA INFORMACION DIFERENTE A LA QUE SOLICITE. En mi solicitud requerí evidencias de ASESORIAS Y OPINIONES TECNICAS; que es muy diferente a evidencias de CAPACITACIONES. La dependencia pretende confundir mencionando que “ha sido respondida a la peticionaria en las secuencias de petición previas y actualmente en diversas peticiones que tienen como objeto el mismo asunto.” Sin embargo, es falsa dicha aseveración, además de que la FGJCM no especifica en cual o cuales números de folio de solicitudes se da la supuesta respuesta porque nunca he solicitado evidencias de ASESORIAS Y OPINIONES TECNICAS La dependencia pretende simular que ha dado respuesta a mi solicitud y menciona que “Tal y como se ha informado a la persona peticionaria las evidencias que requiere son en la especie las siguientes”. Done las supuestas evidencias que señala la dependencia son dos oficios emitidos por la PGJDF ahora FGJCM, dirigidos a la CDHCM y una relación de personas capacitadas; con dichos documentos la FGJCM pretende acreditar la CAPACITACION que se comprometió en el punto 4 de la recomendación 15/2016 La anterior información la proporciono la FGJCM al emitir una respuesta complementaria en los Recursos: INFOCDMX/RR.IP.2755/2024 Y 8 ACUMULADOS; FOLIOS 092453824001661 Y 8 ACUMULADOS; en la

parte del punto 4 de la recomendación 15/2016 en la Probanza 4 que es un oficio donde señalan que “No omito mencionar a usted que el Centro Pedagógico de desarrollo infantil, se mantiene en comunicación con el instituto para asesorías y opiniones técnicas en materia de inclusión educativa, se hace referencia que dicho instituto cuenta únicamente con un taller que se impartió al personal del Centro Pedagógico de desarrollo infantil” De lo anterior se entiende que la entonces PGJDF ahora FGJCM; a través de dicho oficio manifiesta que “se mantiene en comunicación con el instituto para asesorías y opiniones técnicas” por lo que precisamente es la información que solicite EVIDENCIAS DE LAS ASESORIAS Y OPINIONES TECNICAS en materia de inclusión educativa desde el año 2018 a la fecha actual. Lo anterior debido a que al ser un Centro Pedagógico de desarrollo infantil por la recomendación 15/2016 y demás normatividad, se encuentra obligado a proporcionar servicios inclusivos y sobre todo porque el ente afirmo que “se mantiene en comunicación con el instituto para asesorías y opiniones técnicas” (sic)

Folio 092453824002327

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACION QUE SOLICITE; PRETENDEN ENTREGARME UNA INFORMACION DIFERENTE A LA QUE SOLICITE La FGJCM emitió una respuesta complementaria en los Recursos: INFOCDMX/RR.IP.2755/2024 Y 8 ACUMULADOS; FOLIOS 092453824001661 Y 8 ACUMULADOS; donde señalan sobre el Segundo complemento que “la PGJDF turno a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF diversos oficios trasladando diversas constancias documentales que acreditan la realización de acciones de revisión y armonización del Manual Administrativo de la PGJDF conforme a los

estándares internacionales”; la anterior manifestación confirma que efectuaron acciones de revisión y armonización; y que dicha información debe estar en un documento o archivo electrónico; y que precisamente es la información que requerí en mi solicitud; en ningún momento solicite los oficios que acreditan la entrega de dicho manual a la CDHCM; insisto son 2 cosas diferentes el Manual que solicite y los oficios de entrega del documento del Manual revisado y armonizado que pretenden simular que con ello dan respuesta a mi solicitud. En la respuesta que en este momento me inconformo la FGJCM señala que “A diferencia de lo que pretende la persona peticionaria, esta autoridad no hizo referencia a ese pasaje a un documento, sino a tres, que ya le fueron ofrecidos; a saber los siguientes:

1. Oficio DGDH/503/DSQR/0536/2018-03 2. Oficio DGDH/503/DSQR/1566/2018-08 3. Oficio DGDH/503/DSQR/0523/2019-03” La entonces PGJDF ahora FGJCM pretende confundir y simular respecto a que entrego 3 documentos en dicha respuesta complementaria y que son solo 3 oficios en ningún caso se incluyo el Manual Es importante destacar que en el anexo 1 de la respuesta complementaria anteriormente citada, en el Oficio DGDH/503/DSQR/0536/2018-03 la entonces PGJDF ahora FGJCM solicita dar por cumplido dicho punto primero de la recomendación 15/2016; de lo que se deduce que entregaron el Manual revisado y armonizado Inclusive en el anexo 2 de la misma respuesta complementaria anteriormente citada, manifiesta en el oficio DGDH/503/DSQR/1566/2018-08 que “Se remitió de forma complementaria COPIA DEL MANUAL administrativo de la Procuraduría en lo referente al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil CON LAS MODIFICACIONES REALIZADAS Y PUBLICADAS EL 10 DE MARZO DEL 2016; por lo que se solicitó a esa comisión local valorar el cumplimiento del punto de referencia” de lo anterior se desprende que de

*SI EXISTE UN DOCUMENTO CON LA INFORMACION DEL MANUAL ARMONIZADO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL; por lo anterior es mi interés contar con dicha información que no me fue proporcionada..”
(sic)*

Folio 092453824002331

“NO ME ENTREGARON LA INFORMACION COMPLETA En la respuesta de la FGJCM señalan que “Se hace notarque la información ahora solicitada ya había sido requerida a través de este Instituto y ofrecida a la persona peticionaria por esta unidad administrativa” Al respecto quiero manifestar que en el anexo 4 de la respuesta complementaria en los Recursos: INFOCDMX/RR.IP.2755/2024 Y 8 ACUMULADOS; FOLIOS 092453824001661 Y 8 ACUMULADOS; manifiestan “Anexo en copia simple del listado con firmas de l personal que participo en el curso antes mencionado así como fotografías, mismas que constan de 6 fojas útiles”; sin embargo, solo incluyen una lista de asistencia, por lo que faltan la 6 fojas correspondientes a las fotografías de las actividades.” (sic)

Folio 092453824002333

“El ente público entrega una información diferente a la solicitada, en su respuesta menciona que solicito a la CDHCM le esclareciera que debe entenderse por “Brindar apoyos laborales” y que no podía dar respuesta a mi solicitud de información. Sin embargo esta mintiendo ya que desde el año 2019 existe el oficio número DGDH/503/DSQR/0523/2019-03 donde la entonces PGJDF ahora FGJCM; da cuenta de la existencia del mecanismo y menciona que ha hecho difusión del mismo; por lo que debe

existir un documento del acuerdo y funcionamiento de dicho mecanismo, porque dicho oficio se emitió a la CDHCM con el objetivo presentar la evidencia del cumplimiento de las acciones de dicho mecanismo; el oficio mencionado es el anexo 3 de la respuesta complementaria de fecha 15 de julio del 2024 emitida por la Fiscalía de Justicia de la CDMX en el procedimiento de los recursos de revisión acumulados respecto a la recomendación 15/2016, el cual se anexa como prueba.

En dicho oficio la entonces PGJDF señala que “Por otra parte, esta Procuraduría ha establecido un mecanismo para brindar apoyos laborales a las personas trabajadoras de esta Procuraduría que tenga hijas e hijos con discapacidad los cuales han sido publicados en la INTRANET de esta Procuraduría, así como se han pegado carteles y entregado trípticos, relacionados a los servicios de CEPDI, para las personas trabajadoras de esta Procuraduría.” (sic)

A todas sus recursos adjuntó un archivo en formato PDF que contiene diversos documentos anexos relacionados con el cumplimiento de la recomendación 15/2016.

4. El veintitrés, veinticinco y veintiséis de septiembre, los Comisionados Ponentes, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitieron a trámite los recursos de revisión interpuestos y pusieron a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerarán necesarias o expresarán sus alegatos.

5. El dos, tres, cuatro y siete de octubre, respectivamente, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico oficial, remitió los oficios FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DSPCR/3747/2024-10, FGJCDMX/DUT/110/6996/2024-10, FGJCDMX/DUT/110/6974/2024-10 Y FGJCDMX/DUT/110/7052/2024-10 con sus respectivos anexos, mediante los cuales rindió manifestaciones y alegatos, presentó las pruebas que estimó pertinentes e informó de la emisión de las respuestas complementarias.

6. El veinticuatro de octubre, el Sujeto Obligado, a través de correo electrónico oficial, a manera de alcance a sus alegatos, remitió el oficio FGJCDMX/110/DUT/7614/2024-10 con sus respectivos anexos, mediante los cuales hizo del conocimiento la emisión de una respuesta complementaria.

7. El cuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado rindiendo sus alegatos, asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho convenía sin que lo hiciera

Del mismo modo, al advertir que en los recursos de revisión **INFOCDMX/RR.IP.4150/2024**, **INFOCDMX/RR.IP.4151/2024**, **INFOCDMX/RR.IP.4152/2024 e INFOCDMX/RR.IP.4169/2024**; existen identidad de partes y acciones, con fundamento en los artículos 243, de la Ley de Transparencia, 14, fracciones III, IV y V del Reglamento Interior de este Instituto, y 39 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ordenó la acumulación de los expedientes, con el objeto de que sean resueltos en un solo fallo y así evitar resoluciones contradictorias.

Finalmente, con fundamento en la fracción V del artículo 243 de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

b) Oportunidad. La presentación de los recursos de revisión resulto oportuna, como se esquematiza a continuación:

Folio de solicitud	Notificación de respuesta	Plazo de 15 días para interponer el recurso	Fecha de interposición el recurso.	Número de día hábil en que se interpuso el recurso.
092453824002332, 092453824002327 y 092453824002331	29 de agosto	Del 30 de agosto al 20 de septiembre	20 de septiembre	Al 15º día hábil siguiente de la emisión de respuesta.
092453824002333	10 de septiembre	Del 11 de septiembre al 02 de octubre	23 de septiembre	Al 9º día hábil siguiente de la emisión de respuesta.

³ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

Lo anterior, tomando en consideración que los días **dieciséis de septiembre y primero de octubre** fueron declarados **días inhábiles**, de conformidad con el acuerdo **0323/SO/31-01/2024**, aprobado por el Pleno de este Órgano Garante.

Así, dado el esquema que antecede es claro que los **medios de impugnación que nos ocupan fueron presentados en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

En este sentido, es importante referir que, a través de las manifestaciones a manera de alegatos, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento que notificó la emisión de una respuesta complementaria, por lo que podría actualizarse la hipótesis establecida en el artículo 249, fracción II de la Ley de Transparencia, mismo que a la letra establece:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I
Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o

...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado y quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte recurrente.

De tal manera que se extingue el litigio cuando la controversia ha quedado sin materia, ante lo cual, procede darlo por concluido sin entrar al fondo; pues al faltar la materia del proceso, se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación, esto, porque la pretensión del recurrente ha quedado satisfecha.

Pues es presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional o administrativo de naturaleza contenciosa, estar constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, por lo que cuando cesa, desaparece o se extingue la litis, porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la resolución y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con el Criterio **07/21**⁵, por lo que, con el objeto de determinar si, en efecto, el recurso de revisión quedó sin materia, este Instituto corroboró que las respuestas complementarias fuesen debidamente notificadas, al respecto, de las constancias que obran en autos se advierte que, con fecha dos, tres, cuatro y veinticuatro de dos mil veinticuatro, respectivamente, el Sujeto Obligado notificó a la parte recurrente las respuestas complementarias, en el medio señalado por la misma para oír y recibir notificaciones, siendo a través de correo electrónico en el caso que nos ocupa.

Ahora bien, con el objeto de determinar si con la respuesta complementaria se satisfacen las pretensiones hechas valer por la recurrente y con el propósito de establecer que dicha causal de sobreseimiento se actualiza, es pertinente esquematizar la solicitud de acceso a la información, los agravios hechos valer y la respuesta complementaria de la siguiente manera:

a) Contexto. La parte recurrente, respecto al cumplimiento de la recomendación emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México 15/2016, solicitó lo siguiente:

2. El documento de la revisión y armonización conforme a los estándares internacionales del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que fue desarrollado para dar cumplimiento al punto uno de la recomendación 15/2016.

6. Las evidencias de realización del curso que efectuaron para dar cumplimiento al punto 4 de la recomendación 15/2016; así mismo me

⁵ Consultable en: https://infocdmx.org.mx/LTAIPRC-2016-OT/Art133/Fr02/2021/A133Fr02_2021-T02_CRITERIO-07-21.pdf

informe el número de asistentes al curso por parte del personal del Centro Pedagógico de desarrollo infantil.

7. Las evidencias de las asesorías y opiniones técnicas en materia de inclusión educativa que han recibido por parte del INDISCAPACIDAD proporcionado al Centro Pedagógico de desarrollo infantil de la Procuraduría de Justicia del Distrito Federal desde el año 2018 a la fecha actual.

8. Respecto al Mecanismo para brindar apoyos laborales a personas trabajadoras con hijas e hijos con discapacidad del Centro Pedagógico de desarrollo infantil de la PGJDF actualmente de la Fiscalía de Justicia de la Ciudad de México, que realizaron para dar cumplimiento al punto 4 de la recomendación 15/2016; solicito me informe:

- a) ¿Desde qué fecha comenzó a funcionar el mecanismo?*
- b) ¿Cómo funciona dicho mecanismo?*
- c) ¿Cuáles son los apoyos que proporciona este mecanismo?*
- d) ¿Quién ha sido la persona responsable de su funcionamiento desde la fecha de su inicio de actividades a la fecha actual?*
- e) ¿A cuántas personas ha beneficiado con los apoyos desde la fecha de su inicio de actividades a la fecha actual?*
- f) Evidencias de la difusión del mecanismo a los trabajadores*

b) Respuestas: En atención a las solicitudes, el Sujeto Obligado emitió una respuesta, a través de la Dirección de Seguimiento a Propuestas de Conciliación y Recomendaciones, en los siguientes términos:

Para el **requerimiento dos**, se señaló lo siguiente:

La petición formulada consistió en pedir el ***“...documento de la revisión y armonización conforme a los estándares internacionales del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal que fue desarrollado para dar cumplimiento al punto uno de la recomendación 15/2016...”***

Al respecto, debe hacerse notar que la persona peticionaria hace referencia a un pasaje del oficio, de fecha 15 de julio de 2024, por el que se le ofreció a la persona peticionaria respuesta complementaria a diversos recursos de revisión de acceso a la información pública, mismo que se transcribe:

“(2) Segundo complemento:

La entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal turnó, a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, diversos oficios trasladando diversas constancias documentales que acreditan la realización de acciones de revisión y armonización del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, conforme a los estándares internacionales en materia de educación inclusiva abordados en el instrumento recomendatorio. Constancias que obran en la Dirección Ejecutiva de Seguimiento en la CDHDF, a las que la persona víctima directa puede tener acceso. No obstante, para efecto de dar constancia de las gestiones realizadas, se procede a referir las siguientes documentales:

1. Mediante el oficio DGDH/503/DSQR/0536/2018-03, de fecha 23 de marzo de 2018, suscrito por la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, entonces Directora General de Derechos Humanos en la PGJDF, dirigido a la licenciada Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento en la CDHDF, por el que se remitió información para valoración del punto primero de la recomendación 15/2016, emitida por la CDHDF. Se solicitó valorar cumplimiento del punto **[PROBANZA 1: copia autenticada del oficio DGDH/503/DSQR/0536/2018-03]**.

2. Mediante oficio DGDH/503/DSGR/1566/2018-08, de fecha 7 de agosto de 2018 suscrito por la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, entonces Directora General de Derechos Humanos en la PGJDF, dirigido a la licenciada Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento en la CDHDF, por el que se remitió copia del manual administrativo con modificaciones **[PROBANZA 2: copia autenticada del oficio DGDH/503/DSQR/1566/2018-08]**.

3. Mediante oficio DGDH/503/DSQR/0523/2019-03, de fecha 29 de marzo de 2019 suscrito por el maestro Javier Rivera Rodríguez, Director de Seguimiento a Propuestas de Conciliación y Recomendaciones en la Dirección General de Derechos Humanos de la

PGJCDMX, dirigido a la licenciada a- la licenciada María Luisa García Hernández, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento en la CDHDF, por el que se planteó la realización de modificaciones al manual y se estableció un mecanismo para brindar apoyos laborales a personas trabajadoras de la PGJDF que tengan hijos con discapacidades **[PROBANZA 3: copia autenticada del oficio DGDH/503/DSQR/0523/2019-03]**.”

A diferencia de lo que pretende la persona peticionaria, esta autoridad no hizo referencia en ese pasaje a un documento, sino a tres, que ya le fueron ofrecidos; a saber, los siguientes:

1. El oficio DGDH/503/DSQR/0536/2018-03, de fecha 23 de marzo de 2018, suscrito por la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, entonces Directora General de Derechos Humanos en la PGJDF, dirigido a la licenciada Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento en la CDHDF. **[PROBANZA 1: se anexa de nueva cuenta copia autenticada del oficio DGDH/503/DSQR/0536/2018-03]**.

2. El oficio DGDH/503/DSGR/1566/2018-08, de fecha 7 de agosto de 2018 suscrito por la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, entonces Directora General de Derechos Humanos en la PGJDF, dirigido a la licenciada Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento en la CDHDF **[PROBANZA 2: se anexa de nueva cuenta copia autenticada del oficio DGDH/503/DSQR/1566/2018-08]**.

3. El oficio DGDH/503/DSQR/0523/2019-03, de fecha 29 de marzo de 2019 suscrito por el maestro Javier Rivera Rodríguez, Director de Seguimiento a Propuestas de Conciliación y Recomendaciones en la Dirección General de Derechos Humanos de la PGJCDMX, dirigido a la licenciada a- la licenciada María Luisa García Hernández, encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento en la CDHDF, por el que se planteó la realización de modificaciones al manual **[PROBANZA 3: copia autenticada del oficio DGDH/503/DSQR/0523/2019-03]**.

Mientras que para el **punto seis**, se comunicó:

RESPUESTA

Se hace de conocimiento que de conformidad a lo dispuesto en el punto cuarto de la recomendación se dio lugar a la intervención del Instituto de las Personas con Discapacidades Diferentes de la Ciudad de México, instancia especializada en la materia de política pública de inclusión de personas con discapacidad en esta entidad federativa, que tuvo como población objetivo a personal del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil.

La capacitación consistió en un curso intitulado Toma de conciencia en materia de discapacidad, el número de personas trabajadoras del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil fue de 47 personas.

Como constancias de la realización del referido curso se trasladan las siguientes documentales:

- 1) El oficio DGDH/503/DSQR/0616/2018-04, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por la maestra María Eunice Castañeda Ávila, Directora General de Derechos Humanos, dirigido a la maestra Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal [**PROBANZA 1:** copia autenticada del oficio DGDH/503/DSQR/0616/2018-04].
- 2) El oficio DGDH/503/DSQR/0540/2018-03, de fecha 2 de abril de 2018, suscrito por el licenciado Raúl Mata Soria, Director General de Derechos Humanos, dirigido a la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México [**PROBANZA 2:** copia autenticada del oficio DGDH/503/DSQR/0540/2018-03].
- 3) La relación de personas que participó en la capacitación, todas ellas adscritas al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil [**PROBANZA 3:** copia autenticada de la relación de personas que intervinieron en la capacitación, adscritas al CEPDI].

Correspondiente al **requerimiento siete**, se informó:

RESPUESTA

Al respecto, se informa que el órgano de procuración de justicia de la Ciudad de México dio lugar a la intervención del Instituto de las Personas con Discapacidades Diferentes de la Ciudad de México, instancia especializada en la materia de política pública de inclusión de personas con discapacidad en esta entidad federativa, que tuvo como población objetivo a personal del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil. Cuestión que ha sido respondida a la peticionaria en las secuencias de petición previas y actualmente en diversas peticiones que tienen como objeto el mismo asunto.

Tal como se ha informado a la persona peticionaria las evidencias que requiere son en la especie las siguientes:

- 1) El oficio DGDH/503/DSQR/0616/2018-04, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por la maestra María Eunice Castañeda Ávila, Directora General de Derechos Humanos, dirigido a la maestra Carolina Pimentel González, Directora Ejecutiva de Seguimiento en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal.
- 2) El oficio DGDH/503/DSQR/0540/2018-03, de fecha 2 de abril de 2018, suscrito por el licenciado Raúl Mata Soria, Director General de Derechos Humanos, dirigido a la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México.
- 3) La relación de personas que participó en la capacitación, todas ellas adscritas al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil.

Asimismo, en cuanto al **punto ocho y sus incisos**, se refirió:

RESPUESTA

Al respecto, es de señalar que el punto primero de la Recomendación 15/2016, emitida por la CDHDF, estableció en su última oración que: ***“Asimismo, se deberá establecer un mecanismo para brindar apoyos laborales a las personas trabajadoras de esa Procuraduría que tengan hijas e hijos con discapacidad”***.

Atendiendo a los términos de esa oración última dispuesta en el punto primero del instrumento recomendatorio en comento debe indicarse que al encontrar oscura la expresión **“mecanismo para brindar apoyos laborales”**, mediante el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/DSPCR/2752/2024-07 [**PROBANZA 1**] esta unidad administrativa de la Dirección General de Derechos Humanos de este órgano de procuración de justicia solicitó a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHCM su esclarecimiento. Ha sido el caso que mediante el oficio CDHCM-DES-1989-24, de fecha 19 de julio de 2024 [**PROBANZA 2**], la referida Dirección Ejecutiva de Seguimiento ofreció una respuesta que no atendió debidamente nuestra petición, motivo por el que ésta habrá de ser reformulada para que la respuesta que se nos ofrezca permita tener un debido entendimiento del sentido de la expresión en comento.

Considerando lo anterior, se desprende que no es factible atender a la secuencia de consultas que formuló en los incisos a, b, c, d, e y f de su solicitud de información número 092453824002333.

No obstante, mediante el oficio FGJ/CGJDH/DSPCR/3321/2024-08 [**PROBANZA 3**], de fecha 30 de agosto de 2024, esta unidad administrativa de la Dirección General de Derechos Humanos de esta Fiscalía General convocó a la Dirección de Relaciones Laborales y Prestaciones de esta Fiscalía General, a una sesión de trabajo para atender a la ruta de trabajo orientada al cumplimiento del punto primero del instrumento recomendatorio 15/2016, emitido por la CDHDF.

A todas las respuestas se adjunto diverso soporte documental mencionado en los oficios de respuesta del Sujeto Obligado.

c) Síntesis de agravios de la recurrente. Al tenor de los agravios formulados en el recurso de revisión, se desprende que la parte recurrente manifestó de manera medular como **-primero agravio-** que la información no corresponde con lo solicitado en los **puntos dos, siete y ocho**.

Asimismo, manifestó como **-segundo agravio-** la entrega incompleta de la información solicitada, dado que, se omitió anexar las fotografías correspondientes a las actividades del curso dirigido al personal del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil, solicitado en el **requerimiento seis**.

En este sentido del análisis del acuse de recibo de interposición del medio de impugnación se desprende que la parte recurrente **no se agravio** por la atención otorgada respecto a número de asistentes al curso por parte del personal del Centro Pedagógico de desarrollo infantil (**punto seis**); asimismo tampoco señaló agravio respecto a los incisos **a) c) d) e) y f) del requerimiento 8**, por tanto, estos se entienden como **actos consentidos tácitamente** y quedan fuera estudio del presente medio de impugnación. Sirven de apoyo al anterior razonamiento los criterios del Poder Judicial de la Federación titulados **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁶. y CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁷.**

d) Estudio de la respuesta complementaria. Al tenor de lo expuesto en el inciso inmediato anterior, se advierte que la parte recurrente se inconformó a través de dos agravios; mismos que guardan relación intrínseca. En razón de ello y, por cuestión de metodología los agravios se estudiarán conjuntamente. Lo anterior con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

⁶ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁷ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el Poder Judicial de la Federación:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia.

Dado lo expuesto, entraremos al estudio de las respuestas complementarias, mismas que fueron emitidas en los siguientes términos:

Para el **requerimiento dos**, se señaló lo siguiente:

PRIMER CONSIDERANDO. La persona solicitante ha manifestado como razón de la interposición del recurso de revisión que se realizaron acciones de revisión y armonización del Manual Administrativo de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, que dicha información debe estar en un documento o archivo electrónico. La peticionaria ha indicado su interés en el que le sea proporcionado dicho manual, revisado y armonizado.

Lo anterior, de conformidad al siguiente pasaje que sustentó la promoción de su recurso de revisión:

“Razón de la interposición

NO ME ENTREGARON LA INFORMACION QUE SOLICITE; PRETENDEN ENTREGARME UNA INFORMACION DIFERENTE A LA QUE SOLICITE La FGJCM emitió una respuesta complementaria en los Recursos: INFOCDMX/RR.IP.2755/2024 Y 8 ACUMULADOS; FOLIOS 092453824001661 Y 8 ACUMULADOS; donde señalan sobre el Segundo complemento que “la PGJDF turno a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la CDHDF diversos oficios trasladando diversas constancias documentales que acreditan la realización de acciones de revisión y armonización del Manual Administrativo de la PGJDF conforme a los estándares internacionales”; la anterior manifestación confirma que efectuaron acciones de revisión y armonización; y que dicha información debe estar en un documento o archivo electrónico; y que precisamente es la información que requerí en mi solicitud; en ningún momento solicite los oficios que acreditan la entrega de dicho manual a la CDHDF; insisto son 2 cosas diferentes el Manual que solicite y los oficios de entrega del documento del Manual revisado y armonizado que pretenden simular que con ello dan respuesta a mi solicitud.”

OBSERVACIÓN: Se hace notar a la persona peticionaria y a la instancia en el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que el planteamiento es inexacto porque la respuesta que se le ofreció a [REDACTED], mediante el oficio FGJCDMX/DUT/110/5223/2024-07, de fecha 16 de julio de 2024, suscrito por la maestra Miriam de los Angeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al que se anexó el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/3185/2024-07, de fecha 15 de julio de 2024, suscrito por el licenciado Carlos Alfredo Frausto Martínez, entonces Director General de Derechos Humanos de esta FGJCDMX, documento que en el apartado B) RESPUESTA RELATIVA A PETICIÓN DE INFORMACION QUE CORRELACIONA AL PUNTO PRIMERO, tercer componente, se dijo de modo expreso que:

“Es de indicar como lo consulta el peticionario Jael Vencedor que en términos prácticos las tareas orientadas a la armonización del Manual y de la normatividad interna al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil no ha sido concluidas, quedando sujetas esas tareas al rediseño normativo de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, cuestión que se encuentra en proceso, respecto de lo cual debe atenderse a que este órgano constitucional autónomo inició su vida jurídico administrativa el 10 de enero de 2020.

Es decir, la presunción de la persona identificada como [REDACTED] es errónea al pretender que se la referencia al Manual Administrativo de la Procuraduría General de

Justicia del Distrito Federal publicado el 16 de marzo de 2016, en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, ha implicado como lo afirma equívocamente que se han efectuado acciones de revisión y armonización del referido manual. No obstante, se atiende a la petición del mencionado documento ofreciendo en versión electrónica el instrumento en comento, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el 16 de marzo de 2016 [ANEXO 1]. No existe manual revisado y armonizado de conformidad a estándares, se insiste.

La persona peticionaria ha continuado su planteamiento por el que promovió el recurso de revisión, en los siguientes términos:

“En la respuesta que en este momento me inconformo la FGJCM señala que “A diferencia de lo que pretende la persona peticionaria, esta autoridad no hizo referencia a ese pasaje a un documento, sino a tres, que ya le fueron ofrecidos; a saber los siguientes: 1. Oficio DGDH/503/DSQR/0536/2018-03 2. Oficio DGDH/503/DSQR/1566/2018-08 3. Oficio DGDH/503/DSQR/0523/2019-03”. La entonces PGJDF ahora FGJCM pretende confundir y simular respecto a que entrego 3 documentos en dicha respuesta complementaria y que son solo 3 oficios en ningún caso se incluyó el Manual. Es importante destacar que en el anexo 1 de la respuesta complementaria anteriormente citada, en el Oficio DGDH/503/DSQR/0536/2018-03 la entonces PGJDF ahora FGJCM solicita dar por cumplido dicho punto primero de la recomendación 15/2016; de lo que se deduce que entregaron el Manual revisado y armonizado. Inclusive en el anexo 2 de la misma respuesta complementaria anteriormente citada, manifiesta en el oficio DGDH/503/DSQR/1566/2018-08 que “Se remitió de forma complementaria COPIA DEL MANUAL administrativo de la Procuraduría en lo referente al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil CON LAS MODIFICACIONES REALIZADAS Y PUBLICADAS EL 10 DE MARZO DEL 2016; por lo que se solicitó a esa comisión local valorar el cumplimiento del punto de referencia” de lo anterior se desprende que de SI EXISTE UN DOCUMENTO CON LA INFORMACION DEL MANUAL ARMONIZADO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL; por lo anterior es mi interés contar con dicha información que no me fue proporcionada.”

De lo anterior, se desprende que la persona peticionaria reclama la entrega del manual en mención. Hecho que líneas atrás hemos acordado proceder a su entrega en versión electrónica. Ha sido el caso, se reitera que la persona identificada como [REDACTED] ha pretendido que: “SI EXISTE UN DOCUMENTO CON LA INFORMACION DEL MANUAL ARMONIZADO Y PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL”. La afirmación nuevamente, se reitera, es equívoca, en dos sentidos: no existe manual armonizado y éste no fue publicado en el Diario Oficial.

Atendiendo a lo anterior, se desprende a la lectura integral del apartado B] RESPUESTA RELATIVA A PETICIÓN DE INFORMACION QUE CORRELACIONA AL PUNTO PRIMERO, tercer componente, que la persona promovente del recurso de revisión, por razones ajenas a nuestra exposición ha tenido una interpretación errónea de la información que le fue ofrecida por lo que hace a las acciones vinculadas al punto primero de la recomendación en cita. No se omite manifestar que en el oficio FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/3185/2024-07 se han expuesto diversas circunstancias de contexto relacionadas con el procesamiento del punto primero de la recomendación.

Es de referir que la instancia emisora de la recomendación 15/2016, a saber: la CDHDF, ha estado a cargo del seguimiento del instrumento recomendatorio luego de que éste ha sido aceptado por este órgano de procuración se reguló de conformidad a los artículos 49 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 143, 145, 146, del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*; asimismo, por lo dispuesto en los artículos 39, fracciones III, VII, VIII, X del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* que

disponían que la Dirección Ejecutiva de Seguimiento en la CDHDF tenía atribuciones para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por la CDHDF; recibir, valorar y verificar las pruebas que envíe la autoridad en cumplimiento de las recomendaciones; solicitar a las autoridades los informes pertinentes; e, informar a los peticionarios y/o agraviados que lo soliciten el avance y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esa Comisión. Por lo que hace a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México debe precisarse que los artículos 71, 75, 79, 80 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 48, fracciones VII, VIII, X y 133 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Lo anterior, para hacer notar, de nueva cuenta, a [REDACTED] que independientemente de las constancias de gestión orientadas al cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de este órgano de procuración de justicia, corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento calificar de acreditadas o no las acciones reportadas, como suficientes idóneas para tener o no por cumplidos cada uno de los puntos recomendatorios específicos.

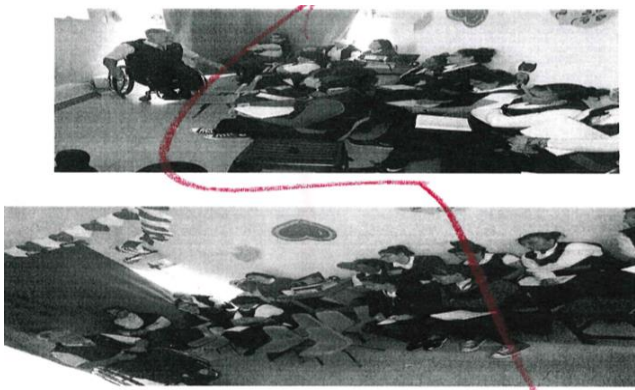
Mientras que para el **punto seis**, se comunicó:

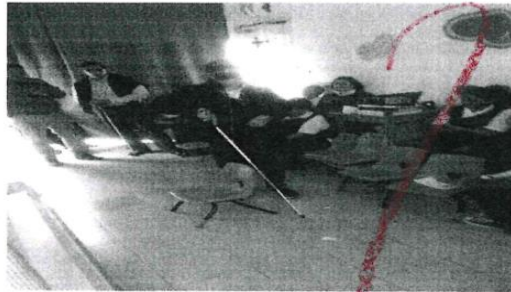
INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA:

▪ El licenciado Raúl Mata Soria, entonces Director General de Recursos Humanos, mediante el oficio 702/2650/2018, de fecha 2 de abril de 2018, dirigido a la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, entonces Directora General de Derechos Humanos en la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal hizo de conocimiento la realización de una capacitación al personal del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil de la entonces PGJDF, impartido por personal del Instituto de las Personas con Discapacidades Diferentes de la Ciudad de México. Este documento le fue proporcionado a la persona peticionaria en nuestro reporte anterior, razón por la que no se reenvía.

Anexó a su oficio copia simple del listado con firmas del personal que participó en el Curso Taller “Toma de Conciencia en Materia de Discapacidad”, para efecto de establecer de modo integró se traslada el referido oficio y su anexo –que consta de relación de nombres y firmas, así como de fotos (en total el conjunto de constancias consta de 7 fojas útiles; el oficio sólo a una cara; las listas a una cara y las fotos a una cara) [PROBANZA ÚNICA: en copia autenticada, que integra el conjunto de documentos aludidos].

A la respuesta se anexó la evidencia fotográfica correspondiente a las actividades del curso dirigido al personal del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil, como se muestra representativamente a continuación:





Correspondiente al **requerimiento siete**, se informó:

A) Es de señalar que la solicitud de información número 092453824002332, formulada por [REDACTED] requirió conocer información sobre evidencias de asesorías y opiniones técnicas que en opinión de la persona promovente se vinculan al cumplimiento del punto cuarto de la Recomendación 15/2016, emitida por la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. El punto cuarto de la recomendación se correlaciona con acciones de capacitación al personal del Centro de Desarrollo Infantil de este órgano de procuración de justicia sobre la atención a niñas y niños con discapacidad con un enfoque de derechos humanos considerando la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en materia de educación inclusiva.

B) Es el caso que en la respuesta ofrecida a la persona peticionaria ha sido informado que:

Al respecto, se informa que el órgano de procuración de justicia de la Ciudad de México dio lugar a la intervención del Instituto de las Personas con Discapacidades Diferentes de la Ciudad de México, instancia especializada en la materia de política pública de inclusión de personas con discapacidad en esta entidad federativa, que tuvo como población objetivo a personal del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil. Cuestión que ha sido respondida a la peticionaria en las secuencias de petición previas y actualmente en diversas peticiones que tienen como objeto el mismo asunto.

C) Asimismo, se indica que el punto cuarto recomendatorio fue emitido en los siguientes términos:

Cuarto. En un plazo no mayor a 180 días naturales, contados a partir de la aceptación del presente instrumento recomendatorio se capacite al personal profesional que brinda cuidados y atenciones a las niñas y niños usuarios del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil sobre la atención a niñas y niños con discapacidad con un enfoque de derechos humanos considerado en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y en materia de educación inclusiva.

D) El punto cuarto de la Recomendación 15/2016, emitida por la CDHDF, requirió en términos estrictos la capacitación al personal que brinda cuidados y atenciones al niñas y niños usuarios del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil sobre atención a niñas y niños con discapacidad con enfoque de derechos humanos.

E) En respuesta, por oficio FGJCDMX/DUT/110/5223/2024-07 de fecha 16 de julio de 2024, suscrito por la maestra Miriam de los Ángeles Saucedo Martínez, Directora de la Unidad de Transparencia de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, dirigido a [REDACTED], al que se anexó el oficio número FGJCDMX/CGJDH/DGDH/503/3185/2024-07 de fecha 15 de julio de 2024, por el que hace referencia a la parte relativa al cumplimiento del punto cuarto de la recomendación 15/2016 y en complemento a la información proporcionada al peticionario se remitieron dos acreditaciones:

- Oficio 702/002650/2018 de fecha 2 de abril 2018, que por una errata refirió en nuestro previo reporte como oficio DGDH/503/DSQR/0540/2018-03, suscrito por el licenciado Raúl Mata Soria entonces Director General de Recursos Humanos, dirigido a la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, Directora General de Derechos Humanos por el que se hizo de conocimiento la capacitación proporcionada a personal del CEPDI.

- Oficio DGDH/503/DSQR/0616/2018-04, de fecha 4 de abril de 2018, suscrito por la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, Directora General de Derechos Humanos, dirigido a la maestra Carolina Pimentel González, entonces Directora Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, por el que se solicitó la valoración de pruebas de cumplimiento del punto cuarto de la recomendación 15/2016 para tenerlo por concluido.

F) El oficio **702/002650/2018** de fecha 2 de abril 2018, suscrito por el licenciado Raúl Mata Soria entonces Director General de Recursos Humanos, referido como DGDH/503/DSQR/0540/2018-03, dirigido a la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, entonces Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México, es el sustento de la promoción de la persona promovente del recurso de revisión. Lo es en virtud de que, en dicha documental, el referido licenciado Raúl Mata Soria entonces Director General de Recursos Humanos manifestó que:

“No omito mencionar a usted que el Centro Pedagógico de desarrollo infantil, se mantiene en comunicación con el instituto para asesorías y opiniones técnicas en materia de inclusión educativa, se hace referencia que dicho instituto cuenta únicamente con taller que ya se impartió al personal del Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil (CEPD).”

- El origen de este recurso ha sido el interés de la persona peticionaria relacionada con las acciones para el cumplimiento de la medida de no repetición dispuesta en el instrumento recomendatorio citado. Punto recomendatorio que, en términos estrictos, no dispuso ni instruyó acción alguna relativa a proporcionar evidencia de asesorías u opiniones técnicas, vinculadas a su implementación. Motivo por el que se encuentra el requerimiento improcedente, razón por la que se pide a la autoridad a cargo de la valoración y determinación del recurso de revisión, considerar el sobreseimiento de conformidad al artículo 248, fracción II y 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.
- El oficio 702/002650/2018 de fecha 2 de abril 2018, suscrito por el licenciado Raúl Mata Soria entonces Director General de Recursos Humanos, dirigido a la maestra Eunice Beatriz Castañeda Ávila, entonces Directora General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia de la Ciudad de México data del año 2018 y se emitió en el contexto de atender a una capacitación a personal del Centro Pedagógica de Desarrollo Infantil de la entonces Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, razón por la que se hace notar a la persona peticionaria que se le ha trasladado dicha documental **por formar parte de las constancias de que la capacitación fue llevada a cabo**, además se subraya que **los términos del reporte y el reporte mismo no son actos propios** hecho que desvanece la pretensión de que esta autoridad subsane, acredite o corrija acciones referidas hace cinco años cinco meses, aproximadamente. Si la persona que suscribió el documento sólo afirmó que el Centro Pedagógico, mantenía comunicación con el instituto para asesorías y opiniones técnicas, se entiende como parte de la operación y la función del centro. en términos generales. Motivo por el que

el requerimiento se encuentra improcedente, razón por la que se pide a la autoridad a cargo de la valoración y determinación del recurso de revisión, considerar el sobreseimiento de conformidad al artículo 248, fracción II y 249, fracciones II y III, de la *Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México*.

Asimismo, en cuanto al **punto ocho y sus incisos**, se refirió:

ÚNICO. Es de indicar que el oficio DGDH/503/DSQR/O523/2019-03 [**ANEXO 1**], de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el maestro Javier Rivera Rodríguez, dirigido a la licenciada María Luisa García Hernández, entonces encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que existe un pasaje en el que se mencionó lo siguiente:

ÚNICO. Es de indicar que el oficio DGDH/503/DSQR/O523/2019-03 [**ANEXO 1**], de fecha 29 de marzo de 2019, suscrito por el maestro Javier Rivera Rodríguez, dirigido a la licenciada María Luisa García Hernández, entonces encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en el que existe un pasaje en el que se mencionó lo siguiente:

“Por otra parte, esta Procuraduría ha establecido un mecanismo para brindar apoyos laborales a las personas trabajadoras de esta Procuraduría que tengan hijas e hijos con discapacidad, los cuales han sido publicados en la INTRANET de esta Procuraduría, así como se han pegado carteles y entregado trípticos, relacionados a los servicios del CEPDI, para las personas trabajadoras de esta Procuraduría”.

Sobre el particular, debe ser mencionado que en el oficio fue suscrito por quien suscribe este informe -maestro Javier Rivera Rodríguez-, mismo que fue dirigido a la licenciada María Luisa García Hernández, entonces encargada del despacho de la Dirección Ejecutiva de Seguimiento en la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, como parte de los reportes de acción que se establecen con la instancia a cargo de la Recomendación 15/2016, emitida por la CDHDF y sujeta actualmente al seguimiento de la CDHCM.

Al respecto, debe indicarse que esta Fiscalía se refirió estrictamente a que los servicios del CEPDI publicitados a través de la INTRANET de este órgano de procuración de justicia. Ha sido el caso que, respecto de ese pronunciamiento la Dirección Ejecutiva de Seguimiento no formuló observación o requerimiento alguno, que podía haber sido solicitado con fundamento en los artículos 49 de la *Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal* y 143, 145, 146, del *Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal*; asimismo, por lo dispuesto en los artículos 39, fracciones III, VII, VIII, X del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal que disponían que la Dirección Ejecutiva de Seguimiento en la CDHDF tenía atribuciones para dar seguimiento a las recomendaciones emitidas por la CDHDF; recibir, valorar y verificar las pruebas que envíe la autoridad en cumplimiento de las recomendaciones; solicitar a las autoridades los informes pertinentes; e, informar a los peticionarios y/o agraviados que lo soliciten el avance y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por esa Comisión. Por lo que hace a la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México debe precisarse que los artículos 71, 75, 79, 80 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México y 48, fracciones VII, VIII, X y 133 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México. Lo anterior, permite hacer notar, de nueva cuenta, a [REDACTED] que independientemente de las constancias de gestión orientadas al cumplimiento de los puntos recomendatorios por parte de este órgano de procuración de justicia, corresponderá a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento calificar de acreditadas o no las acciones reportadas, como suficientes idóneas para tener o no por cumplidos cada uno de los puntos recomendatorios específicos.

No obstante, se procede a mostrar que ello es acreditable de conformidad a los siguientes registros de nuestra página de INTRANET:



intranet

¡Inscripciones Abiertas!

Se dan a conocer los servicios que ofrece el
Centro Pedagógico de Desarrollo
Infantil (CEPDI) para el siguiente
Ciclo Escolar 2024-2025

Ubicación: Concepción Beistegui #1012,
Col. Del Valle. Entre Av. División del Norte y
Nicolás San Juan

Cupo limitado

¡Si te interesa da clic aquí para mas información!



LINEAMIENTOS DE CARÁCTER GENERAL PARA EL INGRESO DE LAS NIÑAS Y NIÑOS, BAJO LA GUARDA Y CUSTODIA DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS ADSCRITAS A LA FISCALÍA GENERAL DE JUSTICIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, AL CENTRO PEDAGÓGICO DE DESARROLLO INFANTIL (CEPDI).

PRIMERO. El objetivo del presente acuerdo consiste en establecer los lineamientos para el ingreso de las niñas o niños bajo la guarda y custodia de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, al Centro Pedagógico de Desarrollo Infantil en adelante el Centro o CPDI; con edades comprendidas de 45 días de nacidos a los 6 años.

Serán beneficiarios del servicio las personas servidoras públicas sin importar el tipo de contratación que ostenten.

Quedan excluidas de los servicios que presta el Centro el personal contratado bajo el siguiente esquema:

1. Personal perteneciente al Programa de Estabilidad Laboral, mediante Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicios u Obra Determinada (Nomina B).
2. Personal con internato y/o designación directa.

Aquellas personas servidoras públicas, sin importar el tipo de contratación y, que aún sin ser padre o madre de la menor o el menor, tengan la guarda y custodia de la niña o el niño debidamente acreditada con cualquiera de las formas, documentos o instrumentos contemplados en el Código Civil del Distrito Federal vigente.

SEGUNDO. La prestación del servicio del Centro, estará sujeta a la capacidad instalada del inmueble que ocupa el CEPDI, determinada mediante análisis realizado por la Subdirección de Protección Civil de esta Fiscalía General para cada salón y se deberán cubrir los requisitos de inscripción que al efecto señala el manual administrativo vigente.

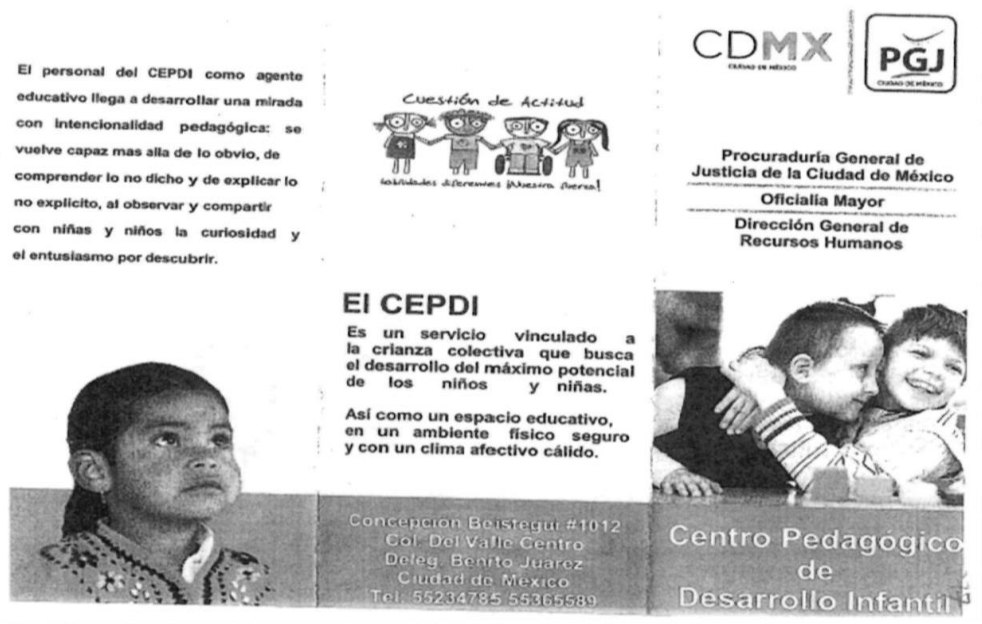
TERCERO. Para la atención de las solicitudes de ingreso, el orden de prelación que deberá seguir la Subdirección del CEPDI, será el siguiente:

1. En primer lugar, tendrán preferencia para el ingreso de las niñas o niños bajo la guarda y custodia de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia cuya contratación sea como personal administrativo de base.
2. En segundo lugar, le seguirán las niñas o niños bajo la guarda y custodia de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia cuya contratación sea como personal sustantivo y.
3. Finalmente seguirán las niñas o niños bajo la guarda y custodia de las personas servidoras públicas adscritas a la Fiscalía General de Justicia cuya contratación es de confianza.

Resulta preciso señalar que, la vacancia que permita la capacidad instalada del CEPDI, irá siendo ocupada, conforme al orden de prelación arriba señalado, por lo que, serán atendidas las solicitudes conforme hayan sido ingresadas de manera formal ante la Subdirección del CEPDI.

Cabe destacar que todas las niñas o niños bajo la guarda y custodia de las personas servidoras públicas sin importar el tipo de contratación que ostenten, que se encontraban cursando el grado inmediato anterior, previo a la fecha de aprobación del presente ordenamiento continuarán recibiendo los servicios del Centro hasta su conclusión, a efecto de salvaguardar el interés superior del menor.

CUARTO. Las personas servidoras públicas de la Fiscalía General de Justicia podrán solicitar el ingreso de la niñas o niños al Centro, sin embargo, se recomienda iniciar el trámite con la debida oportunidad, sin que ello signifique garantizar su admisión, toda vez que el ingreso está sujeto a la capacidad instalada de cada salón, al cumplimiento de los requisitos de



Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta complementaria emitida a la solicitud, con motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular.

En primer término, es necesario hacer referencia al **procedimiento de búsqueda** que deben seguir los sujetos obligados para la localización de la información requerida por los particulares, contenido de los artículos 24, fracciones I y II, 28, 208 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, cuyo texto en la parte que interesa se transcribe a continuación:

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

I. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas, conforme lo señale la ley;

II. Responder sustancialmente a las solicitudes de información que les sean formuladas;

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

[...]"

De la normatividad citada, se puede concluir lo siguiente:

- Para garantizar el cumplimiento de objetivo de la Ley de la materia, los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, facultades, competencias, funciones, procesos deliberativos y decisiones definitivas y a responder a las solicitudes de información que les sean formuladas.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- La Unidad de Transparencia del sujeto obligado garantizará que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones para que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Las Unidades de Transparencia de los Sujetos Obligados de conformidad con el artículo 208 y 211 de la Ley de Transparencia deben otorgar acceso a los documentos que obren en sus archivos de conformidad con sus atribuciones y tienen la obligación de garantizar que las solicitudes de información se turnen a todas las áreas que detentan la información de conformidad con sus facultades y deberes.

Al respecto, como se señaló, en la etapa de alegatos, a través de la unidad administrativa competente, el Sujeto Obligado realizó las aclaraciones pertinentes y proporcionó el soporte documental necesario, respecto a las acciones de cumplimiento de la recomendación en materia de Derechos Humanos, identificada con el expediente 15/2016, emitida por la entonces Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal; dejando así **insubsistentes** los **agravios** formulados y dando atención congruente y exhaustiva a las solicitudes de información que nos ocupan.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Instituto que la parte recurrente en la presentación del recurso de revisión en diversas ocasiones alega presuntas irregularidades en el cumplimiento de la recomendación en materia de Derechos Humanos, identificada con el expediente 15/2016; al respecto debe decirse que el derecho de acceso a la información pública que tutela este Instituto queda fuera del alcance para conocer de estas situaciones y es la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México la instancia competente para conocer de las pruebas relativas al cumplimiento de las recomendaciones, así como darle seguimiento a las mismas y brindar acompañamiento a las personas víctimas, en los casos que se considere necesario para impulsar el cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión; lo anterior, de conformidad con el artículo 48 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México; por tanto, se le dejan a salvo sus derechos a la persona solicitante para que pueda acudir a esta instancia y realice las acciones legales y administrativas que considere pertinentes.

En virtud de lo anterior, es claro que a través de la respuesta complementaria se cumple con lo establecido en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

...

De conformidad con la fracción **X**, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de **congruencia y exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y **por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular**, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁸**.

En tal virtud, es claro que la materia del recurso de revisión de nuestro estudio se ha extinguido pues la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado fue **exhaustiva** y por ende se dejaron insubsistentes los agravios hecho valer por la parte recurrente, existiendo evidencia documental obrante en autos que acredita la debida notificación de la información adicional estudiada a lo largo

⁸ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Registro: 178783, Instancia: Primera Sala, Abril de 2005, Materia(s): Común, Tesis: 1a./J. 33/2005, Página: 108

de la presente resolución, en el medio señalado por la parte recurrente para tales efectos, es decir, a través de correo electrónico.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁹**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión por quedar sin materia.

Por lo anterior, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en la presente resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

⁹ **Consultable en:** Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.



SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado, en el medio señalado para ello, en términos de Ley.